



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arturo Arrzola Hernandez	Alba Barriga Nury Del Zocorro	11/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210040400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Tania Margarita Urueta Acosta	11/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Maxwel Hernandez Gutierrez	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mntiene En Secretaría Para Que Subsane
08001418901520220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Karen Johana Suarez Ortega	11/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Karen Johana Suarez Ortega	11/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e69527c1-95f9-46e6-a182-e671db093c92



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooempopular	José Eduardo Saez Guerrero	11/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Autos De Fecha 03 De Febrero De 2022 Mediante Los Cuales Se Libró Mandamiento De Pago Y Se Decretaron Medidas Cautelares
08001418901520190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Daniel Nemesio Mancilla Maldovino	11/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Daniel Nemesio Mancilla Maldovino	11/03/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador
08001418901520210105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Jorge Enrique Smith Motta	11/03/2022	Auto Ordena - Acceder A Retiro De Demanda
08001418901520190023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Luz Elena Sicacha Cruz	11/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e69527c1-95f9-46e6-a182-e671db093c92



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Eloisa Guerra Robles, Ruben Dario Hereira Calderon	11/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Eloisa Guerra Robles, Ruben Dario Hereira Calderon	11/03/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío De Proceso A Juzgados De Ejecución
08001418901520220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Proagroambiente	Adriana Cecilia Gravina Angulo	11/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Proagroambiente	Adriana Cecilia Gravina Angulo	11/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520220011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio San Diego Propiedad Horizontal	Jaime Rafael Martinez Medina	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane
08001418901520220010700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Plinio Bello Romero	11/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e69527c1-95f9-46e6-a182-e671db093c92



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Fredy Giovanni Sepúlveda Castañeda	11/03/2022	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Factor Territorial Y Remite A Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bucaramanga
08001418901520200001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Arantxa Guisselle Perez Campo	11/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520200001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Arantxa Guisselle Perez Campo	11/03/2022	Auto Ordena
08001400302420180108700	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Eimar Del Pilar Trespalacios Aguirre, Nancy Cabarcas Aguirre	11/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e69527c1-95f9-46e6-a182-e671db093c92



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180108700	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Eimar Del Pilar Trespalcios Aguirre, Nancy Cabarcas Aguirre	11/03/2022	Auto Ordena - Oficiar A Pagador Previo Envío De Proceso A Ejecución
08001405302420190010600	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Heli Lopez Lopez, Domingo Enrique Mercado Ramos	11/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302420190010600	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Heli Lopez Lopez, Domingo Enrique Mercado Ramos	11/03/2022	Auto Ordena
08001418901520220009100	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Consortio Malla Vial Camarones 2018 Y Sanitas Eps	11/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Y Mantiene En Secretaría Para Que Subsane

Número de Registros: 24

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e69527c1-95f9-46e6-a182-e671db093c92



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 08001-4003-024-2018-01087-00

DEMANDANTE (S): COLCAPITAL VALORES S.A.S.

DEMANDADO (S): EIMAR DEL PILAR TRESPALACIOS AGUIRRE y NANCY CABARCAS AGUIRRE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	50.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 499.944
TOTAL	\$	769.944

Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$769.944.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4264d5b68c21f8c7dfb5588e6baa343eb12402d5da14a510251ec952e5d251ed**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2018-01087

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4003-024-2018-01087-00

DTE: COLCAPITAL VALORESS.A.S.

DDO(S): EIMAR DEL PILAR TRESPALACIOS AGUIRRE y NANCY CABARCAS AGUIRRE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre veinte (20) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **FUNDACIÓN HACIA EL DESARROLLO SOCIAL**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra los demandados, señores **EIMAR DEL PILAR TRESPALACIOS AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. **45.525.428**, y, **NANCY CABARCAS AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. **45.486.341**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee6686750b42be49037bf845173e335775e1676f2a8f498f5f083c21f47cf19**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00106

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00106-00

DETE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO

DDO: DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS y HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	18.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 98.720
TOTAL	\$	336.720

Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRECIENTOS TREINTA SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$336.720.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ed004a2037949d2fdc57f02b2f4e7bc7372f666511022c60b60eba3e940380e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00106

Documento generado en 11/03/2022 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2019-00106

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-024-2019-00106-00

DETE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO

DDO: DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS y HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre veinte tres (23) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de la entidad **FIDUPREVISORA.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra los demandados, señores **DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía N° **6.587.421**, y, **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **15.127.138**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la entidad **CONSORCIO FOPEP**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra los demandados, señores **DOMINGO ENRIQUE MERCADO RAMOS** identificado con cedula de ciudadanía N° **6.587.421**, y, **HELI ANTONIO LOPEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **15.127.138**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2019-00106

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b29b6976fc22e3ee364653df7cf90deb66021a1796a2abe1fd93a376ab39b13

Documento generado en 11/03/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00233-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL
DEMANDADO: LUZ ELENA SICACHA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	86.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 100.000
TOTAL	\$	186.000

Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$186.000.00).**

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a736b53b45bd41ce6d2f0fd0b95d0d7f01892ae6c17e57607ada294470d5d**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00287-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO HEREIRA CALDERÓN y ELOISA GUERRA ROBLES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	17.200
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 280.379
TOTAL	\$	517.579

Barranquilla, marzo 11 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **QUINIENTOS DIESICETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$517. 579.00).**

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0113b246d4fa712448de282fcc50a1e9e65908522cdd7d1024cf05065159bf6**

Documento generado en 11/03/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2019-00287

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00287-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO HEREIRA CALDERÓN y ELOISA GUERRA ROBLES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre SEIS (06) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 VCC del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la entidad **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del demandado, **RUBÉN DARÍO HEREIRA CALDERÓN**, identificado(a) con la C.C. **8.706.619**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 14 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aa20ac7262a377883a326fd7b72d77974f676b60dab4be3c5cfa2a981b548b**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00447-00.
DEMANDANTE(S): ARTURO ARRAZOLA HERNÁNDEZ.
DEMANDADO (S): NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	15.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 102.000
TOTAL	\$	337.000

Barranquilla, marzo 11 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$337.000.00).**

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae35148f38fb70f94e9f35af26b7a5d471eac41caff887a1c07305d78f7c3f**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00651-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO(S): DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO y MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	-
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 300.000
TOTAL	\$	300.000

Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00)**.

M.F

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d5a7a6087f80ad38d8fd3fd1ac8e4bb4233ac6b04f330d20d3ed39c67511c**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2019-00651

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00651-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DDO(S): DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO y MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre veinte(06) de dos mil veintiunos (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 VCC del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la entidad **COLPENSIONES** para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra los demandados, **DANIEL NEMESIO MANCILLA MALDOVINO**, identificado con la C.C. **7.473.359**, y **MARCELINO ANTONIO DELUQUE BERMUDEZ**, identificado con la C.C. **17.804.148**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

M.F.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.37 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 14 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186465c7a89cd32fb904e322671d1e48cbd66da4bf54235a767f74613ff849bc**
Documento generado en 11/03/2022 01:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2020-00015

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00015-00

**DTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –SERVIGECOOP-
DDO(S): ARANTXA GISELLE PEREZ CAMPO Y LEYDI JOHANNA POSADA BARRIOS.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	51.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		510.000
TOTAL	\$	561.000

Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$561.000.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2cdb6dca13e0f93c1a794100db3d8f0118de622b5bf80a154ddfe8b17a5a3**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00015-00

DEMANDANTE(S): SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –SERVIGECOOP-

DEMANDADO(S): ARANTXA GISELLE PEREZ CAMPO Y LEYDI JOHANNA POSADA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada noviembre treinta (30) del dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OFICIAR a la pagaduría de la firma **CLINICA PORTO AZUL**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra de las señoras, **ARANTXA GISELLE PEREZ CAMPO**, identificado con C.C. No. **1.140.858.101**, y, **LEYDI JOHANNA POSADA BARRIOS**, identificado con C.C. No. **55.306.647**, para que realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.037 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, marzo 14 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43c4fcd5e334c5b60fc35f3af2de0b1c08b43125b82ce6d78110fc796497ee5**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00404-00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.

DEMANDADO: TANIA MARGARITA URUETA ACOSTA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	12.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		781.090
TOTAL	\$	793.090

Barranquilla, marzo 11 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVENTAPESOS M/L (\$793.090.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.037 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, MARZO 14 DE 2022,



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b2d9895c8dabaacf75d6f1662d306479d4d36265bf547a30fa1e895975543**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00987-00.

DTE(S): COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR.

DDO(S): EDUARDO JOSE SAEZ GUERRERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que a se encuentra resolver solicitud de corrección de fecha 04 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa memorial febrero 04 de 2022, contentivo de solicitud de corrección del nombre del nombre del demandado, toda vez que en la demanda se formuló con error, por lo cual en el auto que se libra orden de apremió y en el que se decretan las medidas por error involuntario se indicó con tal yerro el nombre de la pasiva; habiéndose advertido tal situación, procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive o influyan en ella.**” Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR los autos de calenda febrero 03 de 2022, mediante el cual se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares previas, en el sentido de tener como parte demandada en este proceso a **EDUARDO JOSE SAEZ GUERRERO**, y **NO** a **JOSE EDUARDO SAEZ GUERRERO**, como erradamente se había indicado. Expídanse nuevos oficios, comunicando las cautelares decretadas.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **037** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cfc0954b8478c76480b6996c34c12bb423d157cf5be6c042b751ef71e62017**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-01055-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL".

DDO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 3 de marzo de 2022, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 11 de 2022.**-

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 11 DE 2022.-**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **marzo 3 de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

"Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a9a1bf1be719f26f9be18e063ca9c8f0a5f57c2494d0f56b0da8b19e962624**
Documento generado en 11/03/2022 01:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00085-00

DTE(S): INVESAKK S.A.S.

DDO(S): CORPORACIÓN PROAGROAMBIENTE Y ADRIANA CECILIA GRAVINA ANGULO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, Marzo 11 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **INVESAKK S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 802.014.471-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CORPORACION PROAGROAMBIENTE**, identificado(a) con **NIT 900.401.488-6**, y **ADRIANA CECILIA GRAVINA ANGULO**, identificado(a) con **CC N° 22.737.552**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **INVESAKK S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 802.014.471-6**, en contra de **CORPORACION PROAGROAMBIENTE**, identificado(a) con **NIT 900.401.488-6**, y **ADRIANA CECILIA GRAVINA ANGULO**, identificado(a) con **CC N° 22.737.552**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 001 que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 de decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00085

adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **RUBBY JUDITH JIMENEZ JIMENEZ**, identificado(a) con la C.C. N° y **1.129.577.846** y T.P. N° **214.419** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **38** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **marzo 14 de 2022.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336ab482f2747a34430d8509869b6fd7c19aa0f1458da8c24696a13fe678adfb**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00090-00

DEMANDANTE(S): BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO(S): MAXWELL STIVEN HERNANDEZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MAXWELL STIVEN HERNANDEZ GUTIERREZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras y precisas. (art. 82.4, CGP.).
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que el apoderado ejecutante manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de pagar una obligación consignada en el pagaré báculo de recaudo, por lo que pretende el pago del capital por valor de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (22'547.714.00)**, más intereses moratorios sobre el capital a partir del 17 de agosto de 2020, además del pago por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.320.135)** por concepto de intereses causados y no pagados.

No obstante, lo anterior, en el acápite de las pretensiones se detalla que se pretenden cobrar intereses moratorios a partir del 17 de agosto de 2020, fecha anterior al vencimiento de la obligación, esto es 07 de diciembre de 2020, hecho que torna caótico el ejercicio cambiario, pues justamente la mora se causa, una vez se encuentre vencido el plazo, y no antes como pretende por la activa.

Por otro lado, se observa que en el numeral 4, de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, se estipuló lo siguiente: "El espacio relacionado con los intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora, derivados de las obligaciones a mi(nuestro) cargo (...)", frente a esta disposición en el pagaré se inscribió la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.320.135)** por concepto de intereses causados y no pagados, los cuales al tenor de la cláusula antes transcrita corresponde a intereses de plazo y a intereses de mora, siendo de esa manera, no diáfano cuales son los valores que corresponden a cada concepto, y los extremos temporales de causación de estos, por demás tampoco es claro que, estando calculados y cobrados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00090

directamente en el pagaré los intereses por mora, en la pretensión segunda se procure nuevamente el pago de los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con los hechos narrados en el libelo introductorio, amén de las precisas condiciones del instrumento valor materia de recaudo.

También se observa que no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones del demandado(a) **MAXWELL STIVEN HERNANDEZ GUTIERREZ**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 09 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c011f75282490b04b034b5ef337615d9699d68a69c41076c1ab9f21910c29ff2**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00091-00
DTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA.
DDO: CONSORCIO MALLA VIAL CAMARONES 2018

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 11 de 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **ISSA SAIEH & CIA LTDA.**, contra **CONSORCIO MALLA VIAL CAMARONES 2018**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Capacidad para ser parte e identificación del demandado:** Se observa que la demanda se incoa contra una forma transitoria asociativa de contratación estatal (*consorcio*), distintas de una sociedad propiamente dicha en derecho privado (persona jurídica), en la que NO hay surgimiento de una personalidad jurídica distinta de las de sus constituyentes. De ahí que, de conformidad con el art. 53, CGP, no existiría capacidad de ésta para ser parte. Por lo que, en definitiva, se deberán indicar los nombres y domicilios, de las personas [naturales o jurídicas] que conforman dicho vínculo asociativo temporal (art. 82.2, C.G.P.), como eventuales demandados en representación de dicho consorcio.
- **Remisión anticipada traslado de la demanda:** No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a la parte demandada. (inc. 4º. art 6º, Dcto. 806/20).
- **Evidencias de obtención correo electrónico de la parte demandada (inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020):** No se traen las evidencias de obtención del correo electrónico de la demandada. El demandante omite el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico en uso por la parte demandada. En caso de tener que adecuarse la demanda, deberá hacerse lo mismo en relación con cualquier entidad que comparezca como parte pasiva.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres simples o sencillos pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

- **Anexos documentales de la demanda (art. 84.3, C.G.P.):** El contrato de arrendamiento no se encuentra debidamente escaneado o digitalizado, toda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00091.

vez que, algunas hojas que hacen parte de este, se encuentran completamente ilegibles y no permiten su debida lectura. Para el efecto se deberá presentar un documento electrónico que lo contenga y sea comprensible.

- **Anexos documentales de la demanda (art. 84.3, C.G.P.):** Finalmente, se observa que se allegó al plenario el Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-21391, correspondiente al bien raíz arrendado, empero se divisa inconformidad notoria con las características denunciadas en el líbello, pues dicho anexo hace referencia a un predio rural, mientras que, en los hechos de la demanda, se peticiona la restitución del inmueble ubicado en la carrera 53 N° 100- 50 Oficina 610 Centro Comercial, en tanto, deberán aclararse las pretensiones de la misma, ora bien, aportarse el anexo que guarde correspondencia.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 *ibídem*, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones ya señaladas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla marzo 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c09030e2f1bb2356506005b9fe0bd5b88bdaeaa8b1fe23284ba206c9bfe86**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00096-00
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S.-
DEMANDADO: FREDY GIOVANNI SEPÚLVEDA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia que nos fue asignado por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase Prover. Barranquilla, marzo 11 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Estando para estudio de admisión el expediente de la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del mismo, en correspondencia a la demanda promovida por la empresa **KREDIT PLUS S.A.S.**, identificada con NIT. **900.387.878 - 5**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **FREDY GIOVANNI SEPÚLVEDA CASTAÑEDA**.

Precisado lo anterior, se tiene que este asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, en el que se detalla que el pagaré que obra como base del recaudo ejecutivo, consigna como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bucaramanga (Santander). Es preciso además elucidar, que en la demanda no se indica a qué lugar corresponde el domicilio del demandado. Sin perjuicio de dejarse mencionado, que el título valor báculo de la ejecución, en todo caso consigna que la dirección donde aparentemente reside el demandado, es la: Cr. 28 N° 55 – 02, Los Colorados, en la ciudad de Bucaramanga.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución en la ciudad de Barranquilla, y por tanto, se dispondrá la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto por entre los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander).

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva formulada por **KREDIT PLUS SAS.**, por falta de competencia por «factor territorial».

SEGUNDO: REMITIR el plenario ante los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CEAB

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 28. Competencia territorial.**

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

3 En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00096-00

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **037** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fefa1dcd7e8c391b13ec74fe0659f42018164d7b510173f297e3862e22e584**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00107-00

DTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA.

DDO: PLINIO BELLO ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **marzo 11 de 2022.-**

Erica Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT. 890.303.215-7, actuando a través apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **PLINIO BELLO ROMERO**, identificado(a) con C.C. No. 9.037.844, por una obligación respalda en título valor pagaré.

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: “...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...”. Así mismo, el artículo 621 *Ibídem*, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 num. 3, Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta endosos a través de representante legal y/o apoderado(a), en atención a ello, el Despacho observó que dicha traslación del cartular, no cumple con la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario, toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, “**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**”.

Lo cual no ha ocurrido en este caso, donde llanamente se señala, en un primer momento, que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA** NIT [890.303.215-7], quien se registra en el cartular cambiario como el beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad al **PATRIMONIO AUTONOMO FC FENALCO VALLE [NIT. 830.053.944-4]**, luego en el endoso sucesivo del **PATRIMONIO AUTONOMO FC FENALCO VALLE [NIT. 830.053.944-4]**, hace traslación del cartular nuevamente, a favor **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA** NIT [890.303.215-7], pero esta vez, sin abonarse tal aspecto de la acreditación de la calidad en que actuaron los allí signatario(a)s de dichos endosos (art. 663 C. Co.) para hacer circular el instrumento cambiario, es decir, el de administradore(a)s del fideicomiso del referido patrimonio autónomo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00107

Siendo del caso precisar, que el último endoso realizado en relación al título valor presentado para su cobro judicial, carece así visto de las especificaciones normativas ya citadas, siendo estas imperativas, por la circunstancia que enmarca la relación sustancial cambiaria, dejándose por entero desacreditado, la condición de quien(es) actúo(aron) signando dichos endosos.

Así las cosas, procederá el Despacho a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante y en consecuencia se abstendrá de verter dicho proveído, ordenando que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS - FENALCO VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Marzo 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53ecc39fcf60235e0b071f76484c923ac4f9bcb3c861393008a29a64ab272b3**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00113-00.

DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL PALOMA ALAMEDA DEL RIO.

DEMANDADO(S): KAREN JOHANA SUAREZ ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 11 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALOMA ALAMEDA DEL RIO**, identificado(a) con NIT **901.388.621 -8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **KAREN JOHANA SUAREZ ORTEGA**, identificado(a) con CC N° **1.129.531.752**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **MEILY YAJAIRA CHICA CASADIEGO**, identificado(a) con CC 32.679.952, en su calidad de representante legal de **SYNERGY PH S.A.S 901.095.336 - 5**, Sociedad Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALOMA ALAMEDA DEL RIO**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALOMA ALAMEDA DEL RIO**, identificado(a) con NIT. **901.388.621 -8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora **KAREN JOHANA SUAREZ ORTEGA**, identificado(a) con CC N° **1.129.531.752**, por los siguientes valores:

- ✓ **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L (\$1.224.000,00)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril y diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el día 10 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALOMA ALAMEDA DEL RIO**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las costas del proceso.



Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.683.971** y T.P. No. **65.276** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4c8d21610788f101d54c8eca991d2298e7fb1d7bec4b42b4f56cabbd94ce1e**

Documento generado en 11/03/2022 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00118-00
DTE: EDIFICIO SAN DIEGO.
DDO: VICTOR ENRIQUE POLO ESCALANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 11 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **EDIFICIO SAN DIEGO**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **VICTOR ENRIQUE POLO ESCALANTE**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se trajo evidencia de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que con la demanda, no se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la direccion electronica de notificaciones del demandado(a) **VICTOR ENRIQUE POLO ESCALANTE**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, marzo 14 de 2022.-
Erica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0baa1a7afe254e1f05511820e459f1649dbcf49a68692a9100da58ff06a3a**
Documento generado en 11/03/2022 01:57:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**